

## CERTIFICACION Y RECERTIFICACION PROFESIONAL (Res. 498/99 y anexo)

Buenos Aires, 15 de Julio de 1999.

VISTO el Expediente Nro 2002-4342/99-4 del registro del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nro 1269 del 29 de Julio de 1992 se aprobaron las Políticas Sustantivas e Instrumentales de Salud que tienen por objeto lograr la plena vigencia del Derecho a la Salud para la población, tendiente a alcanzar la meta de "SALUD PARA TODOS" en el menor tiempo posible mediante la implementación y desarrollo de un sistema basado en criterios de Equidad, Solidaridad, Eficacia, Eficiencia y Calidad.

Que en el marco de dichas Políticas el MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL creó el PROGRAMA NACIONAL DE GARANTÍA DE CALIDAD DE LA ATENCIÓN MÉDICA, en el que se agrupan un conjunto de actividades de intervención en el proceso global destinado a asegurar dicho nivel de calidad, que hace a la habilitación, categorización y acreditación de los Establecimientos Asistenciales, a la certificación y recertificación profesional, al control del ejercicio profesional del personal que integra el equipo de salud, a la fiscalización y el control sanitario y la evaluación de calidad de la atención médica y de los servicios de salud.

Que por decreto Nro 1424 del 23 de Diciembre de 1997 se estableció que EL PROGRAMA NACIONAL DE GARANTÍA DE CALIDAD DE ATENCIÓN MÉDICA sea de aplicación obligatoria en todos los establecimientos nacionales de salud, en el SISTEMA NACIONAL DE SEGURO DE SALUD, en el SISTEMA NACIONAL DE OBRAS SOCIALES, en EL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJP) y en los establecimientos incorporados al REGISTRO NACIONAL DE HOSPITALES PÚBLICOS DE AUTOGESTIÓN, así como en los establecimientos dependientes de la distintas jurisdicciones provinciales y de LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y en las entidades del Sector Salud que adhieran al mismo.

Que dicho decreto crea EL CONSEJO ASESOR PERMANENTE DEL PROGRAMA NACIONAL DE GARANTÍA DE CALIDAD DE LA ATENCIÓN MÉDICA y LA COMISIÓN NACIONAL DE CERTIFICACIÓN Y RECERTIFICACIÓN PROFESIONAL con la finalidad de asesorar a la autoridad de aplicación sobre la forma de instrumentar las medidas tendientes a cumplir los objetivos del Programa.

Que el CONSEJO ASESOR PERMANENTE DEL PROGRAMA NACIONAL DE GARANTÍA DE CALIDAD DE LA ATENCIÓN MÉDICA, presidido por el Ministerio de Salud y Acción Social e integrado por el Subsecretario de Política de Salud y Relaciones Institucionales, que cumple las funciones de Coordinador General del Programa, por los Subsecretarios de Atención Médica y de Regulación y Fiscalización, por el Superintendente de Servicios de Salud, por Cuatro (4) Ministros Provinciales, en representación del CONSEJO FEDERAL DE SALUD (CO.FE.SA.), por representantes de la ASOCIACION DE FACULTADES DE MEDICINA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AFACIMERA) y de la ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA (ANM), por el Académico Doctor D. Rene FAVALORO y el Profesor Doctor D. Julio GONZALEZ MONTANER, aconseja la aprobación de las Deficiones y Marco Normativo General de la Certificación y Recertificación Profesional propuestos por la Comisión Nacional respectiva.

Que la COMISION NACIONAL DE CERTIFICACION Y RECERTIFICACION PROFESIONAL DEL PROGRAMA NACIONAL DE GARANTÍA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA, integrada por el Coordinador General del Programa, por los Subsecretarios de Atención Médica y de Regulación y Fiscalización, por miembros del CONSEJO FEDERAL DE SALUD (CO.FE.SA.) que integran el CONSEJO ASESOR PERMANENTE, por un (1) representante DEL MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION DE LA NACION y por Representantes de la ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA (ANM), de la ASOCIACION DE FACULTADES DE MEDICINA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AFACIMERA), de la CONFEDERACION MEDICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (COMRA), de la CONFEDERACION DE ENTIDADES MEDICAS COLEGIADAS (CONFEMECO), de la CONFEDERACION ODONTOLOGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CORA), de la CONFEDERACION UNIFICADA BIOQUIMICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CUBRA), de la CONFEDERACION FARMACEUTICA (COFA) y de la ASOCIACION MEDICA ARGENTINA (AMA), propone la Aprobación de las Deficiones y Marco Normativo General de la Certificación y Recertificación Profesional.

Que, según Decreto Nro 1224/97, el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL puede delegar las funciones de Certificación y Recertificación profesional en las entidades que sean avaladas por la Comisión Nacional respectiva y que cuenten con la aprobación del CONSEJO ASESOR PERMANENTE.

Que dichas actividades solamente pueden ser delegadas a Entidades Académicas, Universitarias, Científicas, de Profesionales y Colaboradores de la Medicina, Colegios Profesionales de Ley y Cámaras y Confederaciones del Sector sin fines de lucro, que cuenten con destacada trayectoria y reconocida ética en el medio, los que deberán en todos los casos ajustarse a las normas y reglamentaciones vigentes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado intervencion de su competencia.

Que se actua en uso de la facultades conferidas por el Artículo 5 del Decreto nro 1424/97.

Por ello,

EL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

RESUELVE

ARTICULO 1 – Apruébanse las Definiciones y Marco Normativo General de la Certificación y Recertificación Profesional, que como Anexo I forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2 – Incorpórase la norma que aprueba el artículo precedente al PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA.

ARTICULO 3 – Publíquese a traves de la SECRETARIA DE PROGRAMAS DE SALUD las Definiciones y Marco Normativo General de la Certificación y Recertificación Profesional, a fin de asegurar la maxima difusión y aplicación de las mismas en el marco del Programa Nacional referido en el artículo 2 precedente.

ARTICULO 4 – La norma que se aprueba por la presente Resolución podra ser objeto de observación por las Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales y por las Entidades Académicas, Universitarias, Científicas de Profesionales y Prestadores de Servicios dentro del plazo de SESENTA (60) días a partir de la fecha de su aprobación y, en el caso de no ser observada, entrará en vigencia a los NOVENTA (90) días de dicha aprobación.

ARTICULO 5 – En caso de que una autoridad sanitaria realizara alguna adecuación a la presente norma para su aplicación a nivel de su jurisdicción, deberá comunicar a la COORDINACION GENERAL DEL PROGRAMA las modificaciones realizadas, las que recién entrarán en vigencia a los SESENTA (60) días de su registro a nivel nacional a traves del acto administrativo correspondiente.

ARTICULO 6 – Agradécese a los miembros de la COMISION NACIONAL DE CERTIFICACION Y RECERTIFICACION PROFESIONAL y del CONSEJO ASESOR PERMANENTE DEL PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA la importante colaboración brindada a este Ministerio en la elaboración y validación del presente Marco Normativo.

ARTICULO 7 – Regístrese, comuníquese y archívese.

---

## I - Definiciones

### 1.1 - Especialidad

Rama de una ciencia, arte o actividad cuyo objeto es una parte limitada de las mismas, sobre la cual, quienes la cultivan, poseen saberes y habilidades muy precisos.

### 1.2 - Matriculacion

Es la inscripcion en un Registro Oficial que habilita al profesional para ejercer en el marco de la norma vigente establecida por la autoridad de la aplicacion en cada jurisdiccion. Es obligatoria.

### 1.3 - Certificacion

Es el resultado de un acto por el cual una entidad competente, aplicando criterios preestablecidos, asegura a través de un proceso de evaluación transparente, que un profesional debidamente matriculado posee conocimientos, hábitos, habilidades, destrezas y actitudes propias de una especialidad o actividad reconocidas, además de adecuadas condiciones éticas y morales.

#### 1.4 - Recertificación

Es el resultado de un acto por el que una entidad competente, aplicando criterios preestablecidos, asegura a través de un proceso de evaluación transparente, que un profesional de la salud debidamente matriculado, y previamente certificado, mantiene actualizado sus conocimientos y habilidades, y ha desarrollado sus actitudes dentro del marco ético adecuado, de forma acorde con el progreso del saber y del hacer propio de la especialidad o actividad que ha desarrollado en un período determinado.

### II - Alcances de la Certificación y Recertificación Profesional

El proceso de certificación y recertificación profesional para el Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica, se rige por lo establecido en el Decreto n 1424/97 en el que se establece que todo lo elaborado por dicho programa es de cumplimiento obligatorio por todos los Establecimientos nacionales de salud, el Sistema Nacional del Seguro de Salud, el Sistema Nacional de Obras Sociales, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, los establecimientos incorporados al Registro Nacional de Hospitales Públicos de Autogestión, los establecimientos dependientes de las distintas jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se adhieran al mismo, y las entidades del sector privado que también se adhieran.

Por otra parte uno de los objetivos centrales del Programa es alcanzar homogeneidad, coherencia y consistencia en los distintos procesos de certificación y recertificación ya existentes y por desarrollar en nuestro país, con el fin de garantizar a la población excelencia en el desempeño de los profesionales.

### III - Marco Normativo

3.1 - El Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación a propuesta de la Comisión Nacional de Certificación y Recertificación Profesional y con el asesoramiento del Consejo Asesor Permanente establecerá el listado de las especialidades de las distintas profesiones reconocidas dentro del Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica, estableciendo en cada caso:

- a) Especialidades Básicas: son aquellas que se ocupan de algunas de las grandes áreas universalmente reconocidas en cada profesión.
- b) Especialidades Dependientes: son aquellas que requieren indispensablemente una formación y una capacitación previa en alguna especialidad básica.
- c) La orientación se ocupa a la aplicación de áreas circunscriptas de una especialidad dependiente que requiere como requisito indispensable, formación y capacitación previa en dicha especialidad dependiente.

Las especialidades se fundamentan en áreas de conocimiento y resolución de problemas, y no el uso de métodos y/o aparatos.

3.2 - Hasta que el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación en un plazo no mayor a 90 días establezca por Resolución Ministerial, el listado de especialidades reconocidas por el Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica; este programa administramos en forma provisoria a las especialidades actualmente reconocidas y aquellas que se incorporen de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.

3.3 - Se crea en dependencia de la Comisión Nacional de Certificación y Recertificación Profesional un Comité de Especialidades por profesiones, que será presidido por el Subsecretario de Fiscalización Médica y estará integrado por el Director Nacional de Fiscalización Sanitaria, el Director de Programas y Servicios de Atención de la Salud, el jefe del Departamento de Desarrollo de Recursos Humanos, un profesor titular o adjunto de la

rama profesional en estudio afin a la misma, dependiente de Universidades Publicas o Privadas oficialmente reconocidas y por los miembros de la **Comision Nacional de Certificacion y Recertificacion Profesional** que representan a la respectiva rama profesional. Este Comite analizara los pedidos y debera expedirse con opinion fundada con una mayoria de los dos tercios de sus miembros.

3.4 - Hasta que el Ministerio de Salud y Accion Social de la Nacion en un plazo no mayor de 90 dias establezca por Reolucion Ministerial, el listado de entidades reconocidas por el Programa Nacional de Garantia de Calidad de la Atencion Medica para realizar la Certificacion y Recertificacion Profesional, este programa admitira en forma provisoria a las entidades actualmente reconocidas que se incorporen de acuerdo a lo establecido en la presente resolucion.

3.5 - Se crea en dependencia de la Comision Nacional de Certificacion y Recertificacion Profesional un Comite de Entidades vinculadas a cada una de las ramas profesionales que sera presidido por el Subsecretario de Atencion Medica y estara integrado por el Director Nacional de Fiscalizacion Sanitaria, el Director de Programas y Servicios de Atencion de la Salud, el jefe del Departamento de Desarrollo de Recursos humanos, un profesor titular o adjunto de la materia en estudio o afin a la misma, dependiente de Universidades Publicas o Privadas oficialmente reconocidas y por tres miembros de la Comision Nacional de Certificacion y Recertificacion Profesional elegidos entre ellos. Este Comite analizara los pedidos y debera expedirse con opinion fundada con una mayoria de los dos tercios de sus miembros.

3.6 - Los Comites señalados en los puntos 3.3 y 3.5 deberan expedirse en un plazo no mayor a los 60 dias a partir de la recepcion de las propuestas, elevando los informes con opinion fundada a la Comision Nacional de Certificacion y Recertificacion Profesional para ser tratados por la misma y seguir el tramite correspondiente.

3.7 - En todos los casos la Comision Nacional de Certificacion y Recertificacion Profesional debera, expedirse en el mayoria de los dos tercios de sus miembros.

3.8 - La Certificacion es un proceso siempre voluntario, pero se hace obligatorio para anunciarse como especialista en el marco de la Ley del Ejercicio Profesional (Ley 17.132 y su modificatoria 24.521), y del Programa Nacional de Garantia de Calidad de la Atencion Medica (Decreto 1424/97).

3.9 - **La Certificacion Profesional, en el marco del Programa Nacional de Garantia de Calidad de la Atencion Medica, excluidos los titulos de especialistas universitarios oficialmente reconocidos otorgados por Universidades publicas o privadas en el marco de la ley de Educacion Superior, siempre debe ser realizada por pares, a traves de la delagacion que la autoridad de aplicacion otorgue a las entidades oficialmente reconocidas, que reunan los requisitos establecidos en el Decreto 1424/97 y cumplan con las Normas del Programa.**

3.10 - **La Certificacion y Recertificacion Profesional alcanza a todos los integrantes del Equipo de Salud.**

3.11 - **La Recertificacion, debe abarcar a todos los profesionales de la Salud, de manera que todos deberan validar periodicamente, que mantienen sus aptitudes y actitudes en el tema de su competencia. El proceso de recertificacion, tambien debera ser hecho por los pares a traves de las entidades reconocidas por la autoridad de aplicacion, con el mismo criterio que para la Certificacion.**

3.12 - El Programa Nacional normatizara los aspectos generales y comunes de los procesos de Certificacion y Recertificacion, acordando con la respectiva entidad delegada los aspectos especificos vinculados con cada especialidad.

3.13 - La autoridad de aplicacion establecera, a propuesta de la Comision Nacional de Certificacion y Recertificacion y con el asesoramiento del Consejo Asesor Permanente las normas operativas en base a criterios universales y homogneos, que aseguren la transparencia del proceso de Certificacion y Recertificacion.

3.14 - Dentro del Programa Nacional de Garantia de Calidad de la Atencion Medica, la Certificacion y la Recertificacion Profesional tiene caracter de alcance nacional, en las instituciones comprendidas en el Articulo 1 del Decreto 1424/97.

3.15 - Las autoridades sanitarias de las distintas jurisdicciones que integran el CO.FE.SA., estan facultadas para adecuar las normas del Programa Nacional de Garantia de Calidad de la Atencion Medica a la realidad local, las que deberan contar con la aprobacion previa del Programa Nacional.

3.16 - Los Colegios Profesionales de Ley, que adhieran al Programa, deberan adaptar sus procesos de Certificacion y Recertificacion a las normas del Programa, con el fin de dar coherencia y homogeneidad al proceso.

3.17 - Las entidades oficialmente delegadas para certificar o Recertificar podran nuclearse en Consejos y/o Comisiones, con el fin de optimizar, supervisar y avalar los respectivos procesos. Dichos consejos y/o Comisiones deberan previamente solicitar su inscripcion en el Programa.

3.18 - El Ministerio de Salud y Accion Social, llevara un registro, actualizado de las especialidades reconocidas, un registro de las entidades delegadas del programa y un registro actualizado de los profesionales Certificados y Recertificados por dichas entidades.

3.19 - La Certificacion y Recertificacion de los Profesionales solo tendra vigencia una vez que se haya cumplimentado todos los pasos que se fijan en esta resolucion y realizada la inscripcion en los distintos registros.

3.20 - Cuando existan razones fundadas a propuesta de la Comision Nacional de Certificacion y Recertificacion Profesional y con el aval del Consejo asesor permanente, el Ministerio de Salud y Accion Social dara de baja el registro respectivo a entidades delegadas asi como a los profesionales certificados y/o recertificados. Las entidades y los Profesionales tendran en todos los casos la posibilidad de defensa propia a la decision definitiva.

#### **IV - Requisitos que deben cumplir las entidades para la certificacion y recertificacion de profesionales.**

4.1 - Ser representativa de una especialidad reconocida por el Ministerio de Salud y Accion Social de la Nacion, dentro del Programa Nacional de Garantia de Calidad de Atencion Medica.

4.2 - Ser Entidades Civiles sin fines de lucro, legalmente constituidas, con personeria juridica.

4.3 - Contar con antecedentes Academicos, Científicos o Docentes que a juicio de la Comision Nacional resulten suficientes en relacion con la especialidad.

4.4 - Poseer una reconocida conducta etica en el medio y no tener objeciones por parte de otras entidades de la misma especialidad. La Comision Nacional de Certificacion y Recertificacion Profesional se reserv el derecho de evaluar la validez de las objeciones, si las hubiera.

4.5 - Haber sido evaluadas en forma positiva por la Comision Nacional de Certificacion y Recertificacion Profesional y contar con el aval del Consejo Asesor Permanente.

4.6 - Las entidades delegadas, deberan ajustar su accionar a todas las normas vigentes del Programa y en particular con la metodologia establecida para la especialidad.

#### **V - Mecanismos para la Delegacion de Responsabilidades**

5.1 - Presentacion formal de una solicitud requiriendo ser reconocida y delegada por el Programa, para certificar y/o Recertificar, en una especialidad determinada.

5.2 - Evaluacion de los antecedentes, por la Comision Nacional de Certificacion y Recertificacion Profesional y el Consejo Asesor Permanente del Programa.

5.3 - Designacion por Resolucion Ministerial que especifica los alcances y duracion de las funciones delegadas.

## **VI - Normas Generales para la Certificacion y/o Recertificacion Profesional**

6.1 - La Comision de Evaluacion designada por la autoridad de la entidad delegada, debera estar integrada por especialistas de reconocidos antecedentes y demostrada idoneidad profesional y solvencia etica y moral.

6.2 - La Comision de Evaluacion estara integrada por un minimo de tres y un maximo de cinco miembros.

6.3 - La Comision Evaluadora acreditara la competencia profesional de los aspirantes a la Certificacion y/o Recertificacion, como minimo por medio de:

a) La valoracion de titulos, antecedentes y trabajos.

b) Declaracion Jurada de las actividades realizadas en un periodo previo, determinado para cada especialidad por la propia entidad y no menor de tres años. Dicha declaracion jurada debera ser certificada por las autoridades del establecimiento donde se prestan servicios.

c) Nota de Presentacion de al menos dos profesionales certificados y/o recertificados en la especialidad que avalen las condiciones eticas y morales del candidato.

d) Examen teorico practico para la certificacion profesional, que se enmarque dentro de los lineamientos generales establecidos por el programa y respeten los principios de etica biomedica.

e) Para la recertificacion comprobacion fehaciente de la actualizacion de los conocimientos.

f) Eventual entrevista personal, a criterio del jurado si lo considera necesario.

g) La decision de la Comision Evaluadora debe ser por mayoria de los miembros.

h) El resultado de la evaluacion debe ser elevado por la Sociedad reconocida al Programa para ser inscriptos en los Registros del mismo.

i) El resultado de la evaluacion no es apelable. En caso de no ser aprobado el interesado podra solicitar una nueva evaluacion en un plazo no menor a seis meses.

k) El resultado de la evaluacion debe ser reservado.

6.4 - Certificaran automaticamente para el Programa los profesores universitarios en ejercicio de la profesion de las siguientes categorias:

a) Profesor Titular

b) Profesor Asociado

c) Profesor Adjunto

Los docentes de Universidades Nacionales y Privadas, deben acreditar ser docentes regulares de la materia y que hubieran ingresado por el procedimiento que cada Universidad tenga aprobado.

6.5 - Cuando excepcionalmente y fundamentando las razones un profesional, solicite ser certificado o recertificado por el Programa, la Autoridad de Aplicacion del Programa Nacional de Garantia de Calidad de la Atencion Medica podra a propuesta de la Comision Nacional de Certificacion y Recertificacion Profesional y con el aval del Consejo Asesor Permanente constituir comisiones evaluadoras especiales con requisitos que no pueden ser inferiores a los establecidos en el punto 6.3 del presente reglamento.

## **VII - Monitoreo y Supervisión del Cumplimiento del Proceso**

7.1 - La Comisión Nacional de Certificación y Recertificación Profesional designará entre sus miembros a los integrantes de los Comités de monitoreo y supervisión de acuerdo a las distintas profesiones.

7.2 - Dicho Comité analizará en primer término la solicitud, reclamo u oposición al proceso o cambios que sean elevados a las autoridades del Programa.

## **VIII - Registros**

8.1 - El Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación llevará actualizados los siguientes registros.

Registro de Especialidades Reconocidas

Registro de Entidades certificadoras y recertificadoras

Registro de Profesionales certificados y recertificados

8.2 - La incorporación o bajas de dichos registros se hará con un acto administrativo del Ministerio de Salud y Acción Social con intervención de la Comisión Nacional de Certificación y Recertificación Profesional y el Comité respectivo.

8.3 - En dicho Registro solo figurarán las entidades y los profesionales que hayan sido aprobados según las normas y reglas de Programa Nacional de Garantía de la Atención Médica.

8.4 - El resultado de las evaluaciones de certificación y recertificación profesional es reservado y no punitivo.